

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 30 de septiembre de 2004

en el asunto C-275/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart: Engin Ayaz contra Land Baden-Württemberg ⁽¹⁾)

(Asociación CEE-Turquía — Libre circulación de los trabajadores — Artículo 7, párrafo primero, de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación — Ámbito de aplicación personal — Concepto de «miembro de la familia» de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro — Hijastro de dicho trabajador)

(2004/C 284/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-275/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania), mediante resolución de 11 de julio de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de julio de 2002, en el procedimiento entre: Engin Ayaz y Land Baden-Württemberg, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.N. Cunha Rodrigues y R. Schintgen (Ponente), y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 30 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 7, párrafo primero, de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, debe interpretarse en el sentido de que el hijastro menor de 21 años o a cargo de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro es un miembro de la familia de este trabajador, en el sentido de dicha disposición, y disfruta de los derechos que esta Decisión le confiere en la medida en que haya sido autorizado debidamente a reunirse con dicho trabajador en el Estado miembro de acogida.

⁽¹⁾ DO C 261 de 26.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 23 de septiembre de 2004

en el asunto C-280/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Artículo 5, apartados 1 y 2, y anexo II — No identificación de zonas sensibles — Concepto de «eutrofización» — No aplicación de un tratamiento más riguroso de los vertidos en zonas sensibles)

(2004/C 284/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-280/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 226 CE, presentado en el Tribunal de Justicia el 30 de julio de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. M. Nolin, y posteriormente Sr. G. Valero Jordana y Sra. F. Simonetti) contra República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues, D. Petrausch y E. Puisais), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechet y R. Schintgen y las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 1 y 2, y del anexo II de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al

— no haber identificado como zonas sensibles a la eutrofización la bahía del Sena, el Sena aguas abajo de su confluencia con el Andelle, las aguas costeras de la cuenca Artois-Picardía, la bahía del Vilaine, la rada de Lorient, el estuario del Elorn, la bahía de Douarnenez, la bahía de Concarneau, el golfo del Morbihan, el Vistre aguas abajo de Nîmes y la laguna de Thau;

— no haber sometido a un tratamiento más riguroso los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones urbanas a que se refiere el escrito de las autoridades francesas de 12 de diciembre de 2000 —salvo las de Vichy, Aix-en-Provence, Mâcon, Créhange, Saint-Avold, Bailleul, Aurillac, Montauban, Châtillon-sur-Seine y Gray— y de la aglomeración urbana de Montpellier, así como los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas que representan más de 10.000 equivalente habitante (e-h) en la bahía del Sena, el Sena aguas abajo de su confluencia con el Andelle, las aguas costeras de la cuenca Artois-Picardía, la bahía del Vilaine, la rada de Lorient, el estuario del Elorn, la bahía de Douarnenez, la bahía de Concarneau, el golfo del Morbihan, el Vistre aguas abajo de Nîmes y la laguna de Thau.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 219 de 14.9.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 23 de septiembre de 2004

en el asunto **C-297/02: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

(FEOGA — Liquidación de cuentas — Almacenamiento público de alcohol — Ayuda a la producción de aceite de oliva — Ejercicios 1997, 1998 y 1999 — Decisión 2002/523/CE)

(2004/C 284/03)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-297/02, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 21 de agosto de 2002, República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. M. Fiorilli) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. A. Aresu), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, en funciones de Presidente de la Sala Tercera, y el Sr. R. Schintgen y la Sra. N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 247 de 12.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 23 de septiembre de 2004

en el asunto **C-414/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof): Spedition Ulustrans, Uluslararasi Nakliyat ve. Tic. A.S. Istanbul contra Finanzlandesdirektion für Oberösterreich** (¹)

(Código aduanero comunitario — Artículo 202 — Nacimiento de la deuda aduanera — Introducción irregular en el territorio aduanero de la Comunidad — Concepto de deudor de tal deuda — Extensión al empresario de una deuda de un empleado que ha cometido irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras)

(2004/C 284/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-414/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), mediante resolución de 6 de noviembre de 2002, recibida el 19 de noviembre de 2002, en el procedimiento entre Spedition Ulustrans, Uluslararasi Nakliyat ve. Tic. A.S. Istanbul y Finanzlandesdirektion für Oberösterreich, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet (Ponente) y R. Schintgen, y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 202, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como el artículo 79, apartado 2, de la Zollrechts-Durchführungsgesetz (Ley de ejecución del Derecho aduanero) que, en caso de introducción irregular en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía sujeta a derechos de importación, hace al empresario codeudor de la deuda aduanera del empleado que ha efectuado dicha introducción en cumplimiento de las tareas que el empresario le haya encomendado, siempre que dicha normativa exija que el empresario haya tomado parte en la introducción de las mercancías sabiendo o debiendo razonablemente saber que dicha introducción era irregular.

(¹) DO C 19 de 25.1.2003.